



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: YANIT CONTRERAS CABALLERO.

DEMANDADO: ISMARIO RAFAEL MARTÍNEZ HINOJOSA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00113-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-8-10 y 84-1-2 *ibídem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
    - 1.1.1. No indica el domicilio de las partes. Se limita a indicar el lugar de residencia.
  - 1.2. Artículo 82-4 C. G. del P. en concordancia con inciso 2 artículo 152 C. C. en la redacción dada por el artículo 5 Ley 25 de 1992.
    - 1.2.1. En la pretensión 1., pide “... se disuelva el vínculo matrimonial.”, pretensión que es exclusiva del divorcio del matrimonio civil que es vincular, por cuanto el del religioso es no vincular y precisamente por esa potísima razón se estableció por el legislador que por divorcio se cesan sus efectos civiles. Nótese que están en incisos diferentes en la norma citada en precedencia.
    - 1.2.2. No incluye en las pretensiones cómo quedarían las visitas a las que tiene derecho el menor hijo art. 256 C. C. en conc. con art. 389 C. G. del P.).
  - 1.3. Artículo 82-5 *ídem*.
    - 1.3.1. No señala las circunstancias que motivan el divorcio (fundamento fáctico) según la causal alegada, que dicho sea, no la (s) precisa en los hechos ni el acápite de derecho.

- 1.3.2. El hecho tercero hace referencia a mutuo acuerdo entre las partes, no obstante, ello es contradictorio con la demanda donde se indica que es contenciosa.
- 1.4. Artículo 82-6 *ejusdem*.
  - 1.4.1. No señala las pruebas que pretende hacer valer para acreditar la causal de divorcio que motiva la acción en el evento que sea contenciosa.
- 1.5. Artículo 82-8 *ejusdem*.
  - 1.5.1. Cita como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil y Decreto 2272 de 1989, derogados por el artículo 626 C. G. del P.
  - 1.5.2. No enuncia causal de divorcio en la que fundamente las pretensiones de la presente demanda.
- 1.6. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
  - 1.6.1. No afirma que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni dice la forma como la obtuvo, para lo cual debe allegar las evidencias correspondientes.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-1 *ibídem*.
    - 2.1.1. No aporta poder conferido al doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, expresando el correo electrónico del togado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
  - 2.2. Artículo 84-2 *ejusdem*.
  - 2.3. Debe aportar fotocopia de registro civil de nacimiento de los cónyuges o en su defecto los datos precisos de su inscripción, necesarios para dar cumplimiento a la orden de registro de la sentencia de divorcio en cada uno de los folios correspondientes por parte de la autoridad del estado civil.
  - 2.4. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
    - 2.2.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del

auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac08dbf4f01893a36f79f56631509bc8825beec873bbb74579127206de920f16**

Documento generado en 05/04/2021 09:26:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**